



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA**  
**SUBSECCIÓN "F"**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

**Actuación:** Admite recurso de apelación contra sentencia  
**Medio de control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Radicado No.:** 11001-33-35-007-2017-00237-02  
**Demandante:** JENY ESPERANZA SIERRA OLARTE  
**Demandado:** UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el Despacho procederá a admitir el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la parte demandada contra la sentencia proferida el 23 de agosto de 2021 por el Juzgado Séptimo (7º) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

**En consecuencia, se dispone:**

**PRIMERO: ADMÍTESE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado judicial de la parte demandada contra la sentencia proferida el 23 de agosto de 2021 por el Juzgado Séptimo (7º) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

**SEGUNDO:** En virtud del artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021), todas las actuaciones que se deriven de esta providencia, se adelantarán a través de las tecnologías de la información.

En ese sentido, **NOTIFÍQUESE** a las partes la decisión anterior a través de estado electrónico, y al Ministerio Público mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la entidad. Las partes podrán enviar sus intervenciones hasta la ejecutoria del presente auto al correo electrónico de la Secretaría de la Subsección F de la Sección Segunda:

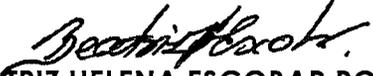
[rmemorialessec02sftadmrcun@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:rmemorialessec02sftadmrcun@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**TERCERO:** A partir de la ejecutoria del presente auto y hasta antes de que el proceso ingrese al despacho para fallo, el Ministerio Público podrá presentar

concepto, si a bien lo tiene, en virtud de lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el numeral 6° del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

**CUARTO:** Una vez cumplido lo anterior, **DEVUÉLVASE** inmediatamente el expediente al Despacho para proceder según corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS**  
Magistrada

**CONSTANCIA:** La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, en virtud del artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA**  
**SUBSECCIÓN "F"**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

**Actuación:** Admite recurso de apelación contra sentencia  
**Medio de control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Radicado No.:** 11001-33-35-007-2019-00273-01  
**Demandante:** JONNY PEÑA PÉREZ  
**Demandado:** INSTITUTO DISTRITAL PARA LA RECREACIÓN Y EL DEPORTE - IDRD

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el Despacho procederá a admitir los recursos de apelación interpuestos y sustentados oportunamente por las partes contra la sentencia proferida el 26 de marzo de 2021 por el Juzgado Séptimo (7º) Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.

**En consecuencia, se dispone:**

**PRIMERO: ADMÍTENSE** los recursos de apelación interpuestos y sustentados oportunamente por los apoderados judiciales de las partes contra la sentencia proferida el 26 de marzo de 2021 por el Juzgado Séptimo (7º) Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.

**SEGUNDO:** En virtud del artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021), todas las actuaciones que se deriven de esta providencia, se adelantarán a través de las tecnologías de la información.

En ese sentido, **NOTIFÍQUESE** a las partes la decisión anterior a través de estado electrónico, y al Ministerio Público mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la entidad. Las partes podrán enviar sus intervenciones hasta la ejecutoria del presente auto al correo electrónico de la Secretaría de la Subsección F de la Sección Segunda:

[rmemorialessec02sftadmuncun@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:rmemorialessec02sftadmuncun@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Correos:

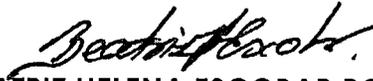
Jonnypp@hotmail.com

notificacionesjudiciales@idred.gov.co

carsubogadod@gmail.com

**TERCERO:** Una vez cumplido lo anterior, **DEVUÉLVASE** inmediatamente el expediente al Despacho para proceder según corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS**

Magistrada

**CONSTANCIA:** La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, en virtud del artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA**  
**SUBSECCIÓN "F"**

Bogotá D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho  
**Radicado No.:** 11001-33-35-012-2018-00466-01  
**Demandante:** PATRICIA HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ  
**Demandados:** SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011<sup>1</sup>, el Despacho procederá a admitir el recurso de apelación<sup>2</sup>, interpuesto y sustentado oportunamente por la parte demandada contra la sentencia proferida el 4 de mayo de 2021 por el Juzgado Doce (12) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.<sup>3</sup>

De igual forma, con fundamento en la norma mencionada, se dispondrá que por Secretaría se notifique la decisión anterior a las partes a través de estado electrónico, y al Ministerio Público mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la entidad, de conformidad con lo establecido en los artículos 198, 199 (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021) y 201 del CPACA.

**En consecuencia, se dispone:**

**PRIMERO: ADMÍTESE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la parte demandada contra la sentencia proferida el 4 de mayo de 2021 por el Juzgado Doce (12) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

**SEGUNDO:** De acuerdo con lo establecido en el artículo 186 de la Ley 1473 de 2011 (modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021), se hace necesario que todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita, como aquellas que se deriven de esta providencia, se realicen a través de los medios electrónicos.

Por lo anterior, **NOTIFÍQUESE** a las partes la decisión anterior a través de estado electrónico, y al Ministerio Público mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la entidad, de conformidad con lo establecido en los artículos 198, 199, 201 y 205 (estos últimos modificados por los artículos 48, 50 y 52 de la Ley 2080 de 2021, respectivamente) del CPACA.

**TERCERO:** Si el Ministerio Público presenta concepto, deberá ser allegado al correo electrónico de Subsecretaría de la Subsección F de la Sección Segunda:

rmemorialessec02sftadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co

<sup>1</sup> Con la reforma introducida por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

<sup>2</sup> Fls. 190 a 193.

<sup>3</sup> Fls. 184 a 189.

118

**CUARTO:** Una vez cumplido lo anterior, **DEVUÉLVASE** el expediente al Despacho para proceder según corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS**  
Magistrada

**CONSTANCIA:** La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, por virtud del artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.



225

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA**  
**SUBSECCIÓN "F"**

Bogotá D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho  
**Radicado No.:** 11001-33-35-020-2019-00552-01  
**Demandante:** LYZ DINELCY HIDALGO LUQUE  
**Demandados:** SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E. – HOSPITAL KENEDY

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a admitir los recursos de apelación<sup>1</sup>, interpuestos y sustentados oportunamente por las partes demandante y demandada contra la sentencia proferida el 10 de noviembre de 2021 por el Juzgado Veinte (20) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.<sup>2</sup>

De igual forma, con fundamento en la norma mencionada, se dispondrá que por Secretaría se notifique la decisión anterior a las partes a través de estado electrónico, y al Ministerio Público mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la entidad, de conformidad con lo establecido en los artículos 198, 199 (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021) y 201 del CPACA.

**En consecuencia, se dispone:**

**PRIMERO: ADMÍTESE** los recursos de apelación interpuestos y sustentados oportunamente por las partes demandante y demandada contra la sentencia proferida el 10 de noviembre de 2021 por el Juzgado Veinte (20) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

**SEGUNDO:** De acuerdo con lo establecido en el artículo 186 de la Ley 1473 de 2011 (modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021), se hace necesario que todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita, como aquellas que se deriven de esta providencia, se realicen a través de los medios electrónicos.

Por lo anterior, **NOTIFÍQUESE** a las partes la decisión anterior a través de estado electrónico, y al Ministerio Público mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la entidad, de conformidad con lo establecido en los artículos 198, 199, 201 y 205 (estos últimos modificados por los artículos 48, 50 y 52 de la Ley 2080 de 2021, respectivamente) del CPACA.

**TERCERO:** Si el Ministerio Público presenta concepto, deberá ser allegado al correo electrónico de Subsecretaría de la Subsección F de la Sección Segunda:

rmemorialessec02sftadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co

<sup>1</sup> Fls. 210 a 212 y 213 a 218.

<sup>2</sup> Fls. 58 al 68

**CUARTO:** Cumplido lo anterior, **DEVUÉLVASE** el expediente al Despacho para proceder según corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS**  
Magistrada

**CONSTANCIA:** La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, por virtud del artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA**  
**SUBSECCIÓN "F"**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

**Actuación:** Admite recurso de apelación contra sentencia  
**Medio de control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Radicado No.:** 11001-33-35-023-2019-00091-01  
**Demandante:** BLANCA MYRIAM MALDONADO DE SANTOS  
**Demandado:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y  
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-  
UGPP

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a admitir el recurso de apelación, interpuesto y sustentado oportunamente por la parte demandada contra la sentencia proferida el 04 de febrero de 2020 por el Juzgado Veintitrés (23) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D.C.

De igual forma, con fundamento en la norma mencionada, se dispondrá que por Secretaría se notifique la decisión anterior a las partes a través de estado electrónico, y al Ministerio Público mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la entidad, de conformidad con lo establecido en los artículos 198, 199 (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021) y 201 del CPACA.

Por otra parte, por razones de celeridad y economía procesal, y teniendo en cuenta la agenda de audiencias de la Corporación, se considera pertinente en el presente asunto prescindir de la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento consagrada en el art. 247 del CPACA, motivo por el cual se dispondrá que por Secretaría, a partir del día siguiente a la ejecutoria de lo ordenado en los párrafos precedentes, y solo en el caso de que no se llegare a presentar solicitud de pruebas de segunda instancia, se corra traslado común a las partes por el término de diez (10) días para que aleguen de conclusión, y que una vez vencido este se surta el traslado al Ministerio Público por el mismo plazo a fin de que presente concepto si a bien lo tiene.

**En consecuencia, se dispone:**

**PRIMERO: ADMÍTESE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado sustituto de la parte demandada, contra la sentencia proferida el 04 de febrero de 2020 por el Juzgado Veintitrés (23) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D.C.

Corneo  
abogada3ugpp@gmail.com  
enriquegarrin@hotmail.com  
nidva51

**SEGUNDO:** De acuerdo con lo establecido en el artículo 186 de la Ley 1473 de 2011 (modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021), se hace necesario que todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita, como aquellas que se deriven de esta providencia, se realicen a través de los medios electrónicos.

Por lo anterior, **NOTIFÍQUESE** a las partes la decisión anterior a través de estado electrónico, y al Ministerio Público mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la entidad, de conformidad con lo establecido en los artículos 198, 199, 201 y 205 (estos últimos modificados por los artículos 48, 50 y 52 de la Ley 2080 de 2021, respectivamente) del CPACA.

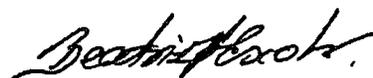
**TERCERO:** Una vez cumplido lo anterior, y solo en el caso de que no se llegare a presentar solicitud de pruebas de segunda instancia, por Secretaría **CÓRRASE** traslado común a las partes por el término de diez (10) días para que aleguen de conclusión por escrito, y una vez vencido aquel, **DESE** traslado del expediente al Ministerio Público por el mismo plazo para que presente concepto si a bien lo tiene. El pronunciamiento debe ser allegado al correo electrónico de Subsecretaría de la Subsección F de la Sección Segunda:

[rmemorialessec02sftadmcun@cendoj.ramajudicial.go.vo](mailto:rmemorialessec02sftadmcun@cendoj.ramajudicial.go.vo).

**CUARTO: RECONOCER** personería adjetiva a la abogada ANGÉLICA MARÍA MEDINA HERRERA<sup>1</sup>, identificada con la C.C. No. 1.143.366.390 y T.P. No. 272.397 del C. S. de la J., para que actúe como apoderada sustituta de la entidad demandada, en los términos establecidos en la sustitución de poder conferida.

**QUINTO:** Una vez cumplido lo anterior, **DEVUÉLVASE** inmediatamente el expediente al Despacho para proceder según corresponda.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS**  
Magistrada

**CONSTANCIA:** La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, por virtud del artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

---

<sup>1</sup> Se deja constancia que se verificaron los antecedentes disciplinarios de la Abogada con sujeción a la circular No. PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019 del H. Consejo Superior de la Judicatura-Sala Disciplinaria, sin que se encuentre sanción alguna.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA**  
**SUBSECCIÓN "F"**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

**Actuación:** Admite recurso de apelación contra sentencia  
**Medio de control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Radicado No.:** 11001-33-35-025-2016-00483-01  
**Demandante:** JAIME OBREGÓN PUYANA  
**Demandado:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a admitir los recursos de apelación, interpuestos y sustentados oportunamente por las partes contra la sentencia proferida el 06 de octubre de 2020 por el Juzgado Veinticinco (25) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D.C.

De igual forma, con fundamento en la norma mencionada, se dispondrá que por Secretaría se notifique la decisión anterior a las partes a través de estado electrónico, y al Ministerio Público mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la entidad, de conformidad con lo establecido en los artículos 198, 199 (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021) y 201 del CPACA.

Por otra parte, por razones de celeridad y economía procesal, y teniendo en cuenta la agenda de audiencias de la Corporación, se considera pertinente en el presente asunto prescindir de la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento consagrada en el art. 247 del CPACA, motivo por el cual se dispondrá que por Secretaría, a partir del día siguiente a la ejecutoria de lo ordenado en los párrafos precedentes, y solo en el caso de que no se llegare a presentar solicitud de pruebas de segunda instancia, se corra traslado común a las partes por el término de diez (10) días para que aleguen de conclusión, y que una vez vencido este se surta el traslado al Ministerio Público por el mismo plazo a fin de que presente concepto si a bien lo tiene.

**En consecuencia, se dispone:**

**PRIMERO: ADMÍTENSE** los recurso de apelación interpuestos y sustentados oportunamente por los apoderados judiciales de las partes, contra la sentencia proferida el 06 de octubre de 2020 por el Juzgado Veinticinco (25) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D.C.

Corneo =

Utabacopaniaguab3@gmail.com  
Johana.martinez@tqconsultores.net  
Cristina.velaudia@tq...

**SEGUNDO:** De acuerdo con lo establecido en el artículo 186 de la Ley 1473 de 2011 (modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021), se hace necesario que todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita, como aquellas que se deriven de esta providencia, se realicen a través de los medios electrónicos.

Por lo anterior, **NOTIFÍQUESE** a las partes la decisión anterior a través de estado electrónico, y al Ministerio Público mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la entidad, de conformidad con lo establecido en los artículos 198, 199, 201 y 205 (estos últimos modificados por los artículos 48, 50 y 52 de la Ley 2080 de 2021, respectivamente) del CPACA.

**TERCERO:** Una vez cumplido lo anterior, y solo en el caso de que no se llegare a presentar solicitud de pruebas de segunda instancia, por Secretaría **CÓRRASE** traslado común a las partes por el término de diez (10) días para que aleguen de conclusión por escrito, y una vez vencido aquel, **DESE** traslado del expediente al Ministerio Público por el mismo plazo para que presente concepto si a bien lo tiene. El pronunciamiento debe ser allegado al correo electrónico de Subsecretaría de la Subsección F de la Sección Segunda:

[rmemorialessec02sftadmcun@cendoj.ramajudicial.go.vo](mailto:rmemorialessec02sftadmcun@cendoj.ramajudicial.go.vo).

**CUARTO: RECONOCER** personería adjetiva a la abogada DIANA CAROLINA VALDÉS OSPINA<sup>1</sup>, identificada con la C.C. No. 1.144.064.248 y T.P. No. 279.204 del C. S. de la J., para que actúe como apoderada sustituta de la entidad demandada, en los términos establecidos en la sustitución de poder conferida.

**QUINTO:** Una vez cumplido lo anterior, **DEVUÉLVASE** inmediatamente el expediente al Despacho para proceder según corresponda.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS**  
Magistrada

**CONSTANCIA:** La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, por virtud del artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

---

<sup>1</sup> Se deja constancia que se verificaron los antecedentes disciplinarios de la Abogada con sujeción a la circular No. PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019 del H. Consejo Superior de la Judicatura-Sala Disciplinaria, sin que se encuentre sanción alguna.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA  
SUBSECCIÓN "F"**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

**Actuación:** Admite recurso de apelación contra sentencia  
**Medio de control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Radicado No.:** 11001-33-35-025-2019-00417-01  
**Demandante:** GLORIA LIGIA RODRÍGUEZ GARAY  
**Demandado:** SUBRED INTEGRADA SERVICIOS DE SALUD

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el Despacho procederá a admitir los recursos de apelación interpuestos y sustentados oportunamente por las partes contra la sentencia proferida el 24 de agosto de 2021 por el Juzgado Veinticinco (25) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

**En consecuencia, se dispone:**

**PRIMERO: ADMÍTENSE** los recursos de apelación interpuestos y sustentados oportunamente por los apoderados judiciales de las partes contra la sentencia proferida el 24 de agosto de 2021 por el Juzgado Veinticinco (25) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

**SEGUNDO:** En virtud del artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021), todas las actuaciones que se deriven de esta providencia, se adelantarán a través de las tecnologías de la información.

En ese sentido, **NOTIFÍQUESE** a las partes la decisión anterior a través de estado electrónico, y al Ministerio Público mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la entidad. Las partes podrán enviar sus intervenciones hasta la ejecutoria del presente auto al correo electrónico de la Secretaría de la Subsección F de la Sección Segunda:

[rmemorialessec02sftadmunc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:rmemorialessec02sftadmunc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**TERCERO:** A partir de la ejecutoria del presente auto y hasta antes de que el proceso ingrese al despacho para fallo, el Ministerio Público podrá presentar

Comos e

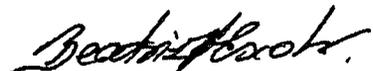
Notificaciones judiciales

asesoradas jurídicas 10@gmail.com  
 jurídica.asistente@SubredSur.gov.co

concepto, si a bien lo tiene, en virtud de lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el numeral 6° del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

**CUARTO:** Una vez cumplido lo anterior, **DEVUÉLVASE** inmediatamente el expediente al Despacho para proceder según corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS**  
Magistrada

**CONSTANCIA:** La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, en virtud del artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.



137

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA**  
**SUBSECCIÓN "F"**

Bogotá D.C., cuatro (4) de abril de dos mil veintidós (2022)

**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho  
**Radicado No.:** 11001-33-42-051-2019-00451-01  
**Demandante:** GUILLERMO HOYOS GÓMEZ  
**Demandado:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a admitir el recurso de apelación<sup>1</sup>, interpuesto y sustentado oportunamente por la parte demandante contra la sentencia proferida el 11 de febrero de 2021 por el Juzgado Cincuenta y Uno (51) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.<sup>2</sup>

De igual forma, con fundamento en la norma mencionada, se dispondrá que por Secretaría se notifique la decisión anterior a las partes a través de estado electrónico, y al Ministerio Público mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la entidad, de conformidad con lo establecido en los artículos 198, 199 (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021) y 201 del CPACA.

Por otra parte, debido a que no es necesario el decreto de pruebas en esta instancia, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 5º del artículo 247 del CPACA, con la reforma introducida por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, no se debe correr traslado a las partes para que aleguen de conclusión. El Ministerio Público podrá presentar concepto si a bien lo tiene dentro del término de que trata el numeral 6º<sup>3</sup> de la norma mencionada.

**En consecuencia, se dispone:**

**PRIMERO: ADMÍTESE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la parte demandante contra la sentencia proferida el 11 de febrero de 2021 por el Juzgado Cincuenta y Uno (51) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

<sup>1</sup> Fls. CD Fl. 144 archivo "23RecursoApelación26-02-2021".

<sup>2</sup> Fls. CD Fl. 144 archivo "21\_SentNo.018mesadacatorce".

<sup>3</sup> **ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS.** <Artículo modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:  
(...)

6. El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

**SEGUNDO:** De acuerdo con lo establecido en el artículo 186 de la Ley 1473 de 2011 (modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021), se hace necesario que todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita, como aquellas que se deriven de esta providencia, se realicen a través de los medios electrónicos.

Por lo anterior, **NOTIFÍQUESE** a las partes la decisión anterior a través de estado electrónico, y al Ministerio Público mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la entidad, de conformidad con lo establecido en los artículos 198, 199, 201 y 205 (estos últimos modificados por los artículos 48, 50 y 52 de la Ley 2080 de 2021, respectivamente) del CPACA.

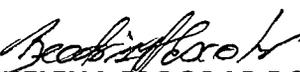
**TERCERO:** El pronunciamiento que puede presentar el Ministerio Público debe ser allegado al correo electrónico de la Subsecretaría de la Subsección F de la Sección Segunda:

rmemorialessec02sftadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co

**CUARTO: RECONOCER** al abogado SANTIAGO MARTÍNEZ DEVIA identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 80.240.657 y titular de la Tarjeta Profesional No. 131.064 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, en los términos del poder general contenido en la escritura pública No. 0603 del 12 de febrero de 2020 de la Notaría 73 de Bogotá D.C (Fls. 153 a 160). Y a la abogada BELCY BAUTISTA FONSECA, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.020.748.898 y titular de la Tarjeta Profesional No. 205.097 del C.S. de la J., como apoderada sustituta de la misma entidad, en los términos de la sustitución del poder que aporta (Fl. 152)<sup>4</sup>.

Cumplido lo anterior, **DEVUÉLVASE** el expediente al Despacho para proceder según corresponda.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS**  
Magistrada

**CONSTANCIA:** La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, por virtud del artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

---

<sup>4</sup> Agréguese al expediente los documentos que acreditan la ausencia de antecedentes disciplinarios y la vigencia de la tarjeta profesional de los abogados a quienes se les reconoció personería para actuar.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA  
SUBSECCIÓN "F"**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

**Actuación:** Admite recurso de apelación contra sentencia  
**Medio de control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Radicado No.:** 11001-33-42-053-2019-00140-01  
**Demandante:** CARLOS JULIO GAMBA GAMBASICA  
**Demandado:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -  
COLPENSIONES

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el Despacho procederá a admitir el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la parte demandada contra la sentencia proferida el 01 de junio de 2021 por el Juzgado Cincuenta y Tres (53) Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.

**En consecuencia, se dispone:**

**PRIMERO: ADMÍTESE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado judicial de la parte demandada contra la sentencia proferida el 01 de junio de 2021 por el Juzgado Cincuenta y Tres (53) Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.

**SEGUNDO:** En virtud del artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021), todas las actuaciones que se deriven de esta providencia, se adelantarán a través de las tecnologías de la información.

En ese sentido, **NOTIFÍQUESE** a las partes la decisión anterior a través de estado electrónico, y al Ministerio Público mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la entidad. Las partes podrán enviar sus intervenciones hasta la ejecutoria del presente auto al correo electrónico de la Secretaría de la Subsección F de la Sección Segunda:

[rmemorialessec02sftadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:rmemorialessec02sftadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Correos  
Pensionsegura@hotmail.com  
R.P. conciliatos@gmail.com  
abaez - conciliatos@gmail.com

**TERCERO:** A partir de la ejecutoria del presente auto y hasta antes de que el proceso ingrese al despacho para fallo, el Ministerio Público podrá presentar concepto, si a bien lo tiene, en virtud de lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el numeral 6º del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

**CUARTO:** Una vez cumplido lo anterior, **DEVUÉLVASE** inmediatamente el expediente al Despacho para proceder según corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS**  
Magistrada

**CONSTANCIA:** La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, en virtud del artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA**  
**SUBSECCIÓN "F"**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

**Actuación:** Admite recurso de apelación contra sentencia  
**Medio de control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Radicado No.:** 11001-33-42-054-2019-00450-01  
**Demandante:** DORIS LILIA BONILLA SARMIENTO  
**Demandado:** SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el Despacho procederá a admitir el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la parte demandada contra la sentencia proferida el 21 de junio de 2021 por el Juzgado Cincuenta y Cuatro (54) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

**En consecuencia, se dispone:**

**PRIMERO: ADMÍTESE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado judicial de la parte demandada contra la sentencia proferida el 21 de junio de 2021 por el Juzgado Cincuenta y Cuatro (54) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

**SEGUNDO:** En virtud del artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021), todas las actuaciones que se deriven de esta providencia, se adelantarán a través de las tecnologías de la información.

En ese sentido, **NOTIFÍQUESE** a las partes la decisión anterior a través de estado electrónico, y al Ministerio Público mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la entidad. Las partes podrán enviar sus intervenciones hasta la ejecutoria del presente auto al correo electrónico de la Secretaría de la Subsección F de la Sección Segunda:

[rmemorialessec02sftadmrcun@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:rmemorialessec02sftadmrcun@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Como es

defensa judicial (suroccidente@gmail.com)  
roquibranoso@hotmail.com  
Nicolasuvaras

Radicado No: 11001-33-42-054-2019-00450-01  
Demandante: DORIS LILIA BONILLA SARMIENTO

**TERCERO:** A partir de la ejecutoria del presente auto y hasta antes de que el proceso ingrese al despacho para fallo, el Ministerio Público podrá presentar concepto, si a bien lo tiene, en virtud de lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el numeral 6° del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

**CUARTO:** Una vez cumplido lo anterior, **DEVUÉLVASE** inmediatamente el expediente al Despacho para proceder según corresponda.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS**  
Magistrada

**CONSTANCIA:** La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, en virtud del artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA  
SUBSECCIÓN "F"**

**Magistrada ponente: BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)

**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Radicado No.:** 25000-23-42-000-2016-05977-00  
**Demandante:** PILAR RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ  
**Demandado:** NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-  
 POLICÍA NACIONAL

Procede el Despacho a resolver la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandante de fecha del 22 de febrero de 2022.

**ANTECEDENTES**

- El 3 de mayo de 2019 esta Corporación dictó sentencia de primera instancia dentro del proceso de la referencia, a través de la cual negó las pretensiones de la demanda y no condenó en costas.

- El 13 de mayo de 2021 el H. Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección "B" revocó el fallo de primera instancia y en consecuencia ordenó:

1. Revócase la sentencia de 3 de mayo de 2019 proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca (subsección F de la sección segunda), que negó las pretensiones de la demanda instaurada por la señora Pilar Rodríguez Rodríguez contra la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional, conforme a lo indicado en la parte motiva; en su lugar:

1.1 Declárase la nulidad del oficio 2-2016-007364/AREAD-GRUCO-17.5 de 15 de julio de 2016, por medio del cual el director general de la Escuela de Cadetes de Policía General Francisco de Paula Santander de la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional le negó a la accionante el reconocimiento de la existencia de una relación laboral, así como el pago de las respectivas acreencias laborales, de acuerdo con la motivación.

1.2 Como consecuencia de lo anterior, declárase la existencia de una relación laboral entre las partes durante los siguientes períodos: (i) 16 de octubre a 31 de diciembre de 1996, (ii) 1º. de agosto a 31 de diciembre de 1997, (iii) 27 de febrero a 31 de diciembre de 1998, (iv) 1º. de junio a 31 de diciembre de 2000, (v) 1º. de febrero a 31 de marzo y (vi) 1º. de agosto a 31 de diciembre de 2001, (vii) 1º. de febrero de 2002 a 21 de febrero de 2005, (viii) 1º. de abril de 2005 a 24 de diciembre de 2010, (ix) 8 de febrero a 22 de diciembre de 2011, (x) 30 de enero de 2012 a 31 de diciembre de 2014 y (xi) 7 de abril a 31 de octubre de 2015, según lo expuesto.

1.3 Decrétase el fenómeno jurídico-procesal de la prescripción respecto de los contratos que se ejecutaron en forma interrumpida desde el 16 de octubre

de 1996 hasta el 22 de diciembre de 2011, de acuerdo con la parte considerativa.

1.4 A título de restablecimiento del derecho, ordénase a la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional: (i) pagar las correspondientes prestaciones sociales de carácter legal que para el momento de los hechos devengaba un ingeniero de sistemas de planta, tales como vacaciones, primas, auxilios, bonificaciones, cesantías y sus intereses, desde el 30 de enero de 2012 hasta el 31 de octubre de 2015, salvo sus interrupciones; (ii) tomar durante el interregno del 16 de octubre de 1996 al 31 de octubre de 2015, salvo sus interrupciones, el ingreso base de cotización (IBC) pensional de la demandante (el salario legalmente sufragado a quienes desempeñan el empleo de ingeniero de sistemas en la Policía Nacional o los honorarios pactados, si estos son superiores a aquel), mes a mes, y si existe diferencia entre los aportes realizados como contratista y los que se debieron efectuar, cotizar al respectivo fondo de pensiones la suma faltante por concepto de aportes a pensión solo en el porcentaje que le correspondía como empleador. Para efectos de lo anterior, la actora deberá acreditar las cotizaciones que realizó al mencionado sistema durante sus vínculos contractuales y en la eventualidad de que no las hubiese hecho o existiese diferencia en su contra, tendrá la carga de cancelar o completar, según el caso, el porcentaje que le incumbía como trabajadora; y (iii) la compensación por el descanso que no disfrutó la demandante durante su vinculación contractual; de conformidad con lo indicado en la parte motiva de este fallo.

1.5 La Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional hará la actualización sobre las sumas adeudadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 187 (inciso final) del CPACA, teniendo en cuenta los índices de inflación certificados por el DANE y mediante la aplicación de la fórmula matemática adoptada por el Consejo de Estado, a saber:

$$R = Rh. \frac{\text{índice final}}{\text{índice inicial}}$$

1.6 Declárase que el tiempo laborado por la demandante bajo la modalidad de contratos de prestación de servicios entre el 16 de octubre de 1996 y el 31 de octubre de 2015, salvo sus interrupciones, se debe computar para efectos pensionales.

1.7 La Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en este fallo dentro del plazo indicado en el artículo 192 del CPACA.

1.8 Niéganse las demás pretensiones de la demanda, como se indicó en la motivación.

2. Sin condena en costas.

3. Reconócese personería al abogado Alberto Valero Bejarano, con cédula de ciudadanía 80.110.097 y tarjeta profesional 169.172 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional, en los términos del poder conferido.

4. Ejecutoriada esta providencia, devuélvase el expediente al Tribunal de origen, previas las anotaciones que fueren menester.

- Una vez devuelto el proceso a esta Corporación, mediante auto del 31 de enero de 2022 se obedeció y cumplió lo resuelto por el H. Consejo de Estado en la sentencia de segunda instancia, se ordenó la liquidación de los gastos ordinarios y, en caso de que los hubiere, se devolvieran los remanentes y una vez cumplido lo anterior, el archivo del expediente.

- El apoderado de la parte demandante mediante memorial presentado el 22 de febrero de 2022 presentó recurso de reposición, al considerar que: (i) no se ordenó la liquidación de las agencias en derecho, (ii) no hubo un pronunciamiento de la expedición y entrega de la sentencia de segunda instancia, con constancia de la primera copia, (iii) no hubo un pronunciamiento sobre la ejecutoria de la sentencia y (iv) "*documentos que se requieren para el cobro de la sentencia ante la demandada*".

### CONSIDERACIONES

El auto recurrido es susceptible de reposición, según lo dispuesto por el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, el cual indica:

**ARTÍCULO 242: REPOSICIÓN.** El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.

Atendiendo el contenido normativo citado en precedencia, observa el Despacho que el recurso formulado por la parte demandante fue interpuesto dentro del término de los 3 días siguientes a la notificación del auto impugnado.

Al respecto, el Despacho considera que la decisión adoptada mediante la providencia del 31 de enero de 2022 no es susceptible de ser revocada, como quiera que lo resuelto en su momento corresponde al acatamiento de la decisión del Ad Quem.

Ahora bien, en cuanto a la solicitud de la liquidación de agencias en derecho, es preciso indicar que en las sentencias de primera y segunda instancia, estas no fueron decretadas, razón por la cual no es procedente ordenar alguna liquidación al respecto.

Por su parte, en cuanto a la expedición y entrega de la sentencia de segunda instancia, con constancia de primera copia y ejecutoria de la sentencia, el Despacho advierte que al respecto no se encontró ninguna solicitud por parte del apoderado de la demandante. No obstante, se entiende que con el recurso está solicitando dicha información.

Así las cosas, se dará la orden para que por Secretaría se le expida, a costa del interesado, la primera copia de la sentencia de segunda instancia, que presta mérito ejecutivo, con la constancia de su ejecutoria.

Finalmente, en cuanto a los "*documentos que se requieren para el cobro de la sentencia ante la demandada*", se dejará el expediente en Secretaría a disposición de la parte interesada, para que, en caso de que lo considere necesario, solicite copia de las piezas procesales que reposan en el expediente.

**En consecuencia, se dispone:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto dictado el 31 de enero de 2022, de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa de la sentencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** que por Subsecretaría de esta Subsección, a costa de la parte demandante, se expida la primera copia auténtica que preste mérito ejecutivo de la sentencia del 13 de mayo de 2021, proferida por el H. Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, con constancia de notificación y ejecutoria.

**TERCERO: DEJAR** el expediente por el término de 5 días a disposición de la parte demandante, para que, en caso de que lo considere necesario, solicite copia de las piezas procesales que reposan en el mismo.

**CUARTO:** Una vez cumplido lo anterior, dese cumplimiento a lo resuelto en el auto del 31 de enero de 2022 expedido por este Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS**  
Magistrada



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA  
SUBSECCIÓN "F"**

**MAGISTRADA PONENTE: BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS**

Bogotá D.C., veinte (20) abril de dos mil veintidós (2022)

**Medio de Control:** Nulidad y restablecimiento del derecho  
**Radicado:** 25000234200020170559200  
**Demandante:** MARLENE VALDIVIESO GALINDO  
**Demandado:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES  
– COLPENSIONES

Revisado el expediente se encuentra que mediante auto del 14 de octubre de 2021<sup>1</sup> se ordenó, entre otras cosas, lo siguiente:

**SÉPTIMO: REQUIÉRASE** a la entidad demandada para que dentro del término de que dispone para dar contestación a la demanda allegue al proceso el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación administrativa objeto de este proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado incurra en falta disciplinaria gravísima de acuerdo con lo establecido en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

**Esa documentación deberá presentarse de forma digital, debidamente ordenada, en formato PDF y con un índice de los documentos que contiene y la manera de ubicarlos, so pena de no tenerse por cumplida la carga procesal.** (Se subraya y se resalta)

Con el escrito de contestación de la demanda fue aportado CD<sup>2</sup> con el cual se pretendió dar cumplimiento a la carga procesal consignada en el aparte citado.

Sin embargo, al revisar su contenido se encuentra que está compuesto por 854 archivos, algunos en formato PDF y otros en formato TIF, incumpliendo de esa manera uno de los requerimientos de la orden impartida, esto es, que los archivos fueran allegados en su totalidad en formato PDF.

Además, la información allegada se aportó de manera desordenada, varios archivos se encuentran incompletos y no es posible identificarlos pues los nombres asignados no permiten saber qué clase de información contienen.

---

<sup>1</sup> Fls. 90 y 91.  
<sup>2</sup> Fl. 99.

Tampoco se allegó un índice de los documentos que permita la ubicación e identificación de cada archivo, conforme a lo ordenado.

Así mismo, en el escrito de contestación de la demanda se consignó que, junto con el expediente administrativo de la demandante, se allegaba su historia laboral, pero ese documento no fue aportado.

Así las cosas, se considera que la entidad accionada no ha cumplido con la obligación de que trata el parágrafo 1º del artículo 175<sup>3</sup> del CPACA.

**En consecuencia, se dispone:**

**PRIMERO: REQUERIR** por última vez, bajo los apremios del artículo 44 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA y del parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, para que allegue los antecedentes de la actuación administrativa objeto de este proceso y que se encuentren en su poder, en las condiciones dispuestas en el segundo párrafo del numeral “**SÉPTIMO**” del auto del 14 de octubre de 2021, para lo cual se otorga el **término improrrogable de diez (10) días**, contados desde la fecha de notificación por estado de esta providencia.

También deberá aportar la historia laboral de la demandante, en las mismas condiciones exigidas para su expediente administrativo.

No se emitirá oficio por parte de la Secretaría de la Subsección, pues este auto constituye el requerimiento judicial, por lo que es responsabilidad del apoderado judicial de la entidad informarle y hacer llegar a este Despacho la documentación ordenada.

**SEGUNDO:** Atendiendo a las medidas adoptadas por el H. Consejo Superior de la Judicatura a través de los Acuerdos PCSJA20 11517, 11521 Y 11526 de 2020, en virtud de los cuales la administración de justicia viene ejerciendo sus funciones a través de medios digitales, el envío de la prueba deberá realizarse vía correo electrónico a la siguiente dirección:

---

<sup>3</sup> **ARTÍCULO 175. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.** Durante el término de traslado, el demandado tendrá la facultad de contestar la demanda mediante escrito, que contendrá:

(...)

**PARÁGRAFO 1o.** Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

Cuando se trate de demandas por responsabilidad médica, con la contestación de la demanda se deberá adjuntar copia íntegra y auténtica de la historia clínica pertinente, a la cual se agregará la transcripción completa y clara de la misma, debidamente certificada y firmada por el médico que haga la transcripción.

rmemorialessec02sftadmuncun@cendoj.ramajudicial.gov.co

**TERCERO: RECONOCER** personería para actuar como apoderado principal de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES al abogado JOSÉ OCTAVIO ZULUAGA, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.266.852 y titular de la Tarjeta Profesional No. 98660 del C.S. de la J., en los términos del poder general contenido en la escritura pública No. 3367 del 2 de septiembre de 2019 de la Notaría 9ª del círculo de Bogotá (CD Fl. 98 págs. 34 a 39). Y como apoderada sustituta de la misma entidad a la abogada YINNETH MOLINA GALINDO, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.026.264.577 y titular de la Tarjeta Profesional No. 271.516<sup>4</sup>, en los términos de la sustitución aportada (CD Fl. 98 pág. 59).

**CUARTO:** Una vez cumplido lo anterior, **DEVUÉLVASE** el expediente al Despacho para proceder según corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS**  
Magistrada

**CONSTANCIA:** La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, por virtud del artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

---

<sup>4</sup> Agréguese al expediente los documentos que acreditan la vigencia de la tarjeta profesional y la ausencia de antecedentes disciplinarios de los apoderados a quienes se les reconoció personería.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA  
SUBSECCIÓN "F"**

Bogotá D.C., veinte (20) mayo de dos mil veintidós (2022)

**Medio de Control:** Nulidad y restablecimiento del derecho  
**Radicado:** 25000-23-42-000-2018-02476-00  
**Demandante:** MEISNER PATRICIA BAYONA BAYONA  
**Demandado:** INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR -  
ICBF

A través de auto del 6 de marzo de 2019<sup>1</sup> se inadmitió la demanda para que se corrigiera la estimación razonada de la cuantía por no estar acorde con los incisos 4º y 5º del artículo 157 del CPACA. Dicha providencia se notificó por estado del 19 de marzo de 2019.

La parte actora presentó escrito de subsanación de la demanda pero nuevamente se incumplió lo dispuesto en los apartes citados del artículo 157 del CPACA, por lo que se le requirió mediante auto del 22 de octubre de 2021<sup>2</sup>, otorgándole 10 días más para que corrigiera el escrito introductorio.

Una vez realizado el estudio de admisión con base en el escrito de subsanación allegado<sup>3</sup>, encuentra el Despacho que esta Corporación carece de competencia para conocer, tramitar y decidir la controversia en primera instancia.

En efecto, teniendo en cuenta que la demanda fue interpuesta antes de la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021, en materia de competencia se deben aplicar las reglas previstas en las normas anteriores.

Así, el texto original del numeral 2º del artículo 152 del CPACA<sup>4</sup>, vigente

---

<sup>1</sup> Fl. 236.

<sup>2</sup> Fl. 254.

<sup>3</sup> CD Fl. 259.

<sup>4</sup> Norma modificada por la Ley 2080 de 2021, la cual no resulta aplicable al proceso de la referencia teniendo en cuenta el párrafo inicial del artículo 86 que señaló: "La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de: los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley".

para la época de presentación de la demanda, previó:

**ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA.** Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...).

A su vez, el artículo 157 de la misma norma<sup>5</sup> establecía:

**ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA.** Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.

Conforme a lo anterior, la estimación razonada de la cuantía del proceso adquiere especial importancia para la definición de competencias entre los Juzgados, los Tribunales Administrativos y el H. Consejo de Estado, debido a que con base en esa determinación que debe hacer la parte demandante en el escrito de la demanda, se establece qué autoridad

---

<sup>5</sup> Norma modificada por la Ley 2080 de 2021, la cual no resulta aplicable al proceso de la referencia teniendo en cuenta el párrafo inicial del artículo 86 que señaló: "La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de: los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley".

judicial debe tramitar el caso.

En el presente asunto se tiene que la parte demandante en el escrito de subsanación de la demanda<sup>6</sup> relacionó la estimación razonada de la cuantía así:

Conforme a la norma correspondiente se toma el último salario devengado, el cual aparece en el último contrato de prestación de servicio correspondiente al 2014, pero teniendo en cuenta la norma antes citada esta se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la presentación de la demanda, sin exceder los tres (03) años, tal como lo exige el auto que inadmite.

AÑOS	PRIMA DE SERVICIOS	VACACIONES	CESANTÍAS	INTERESES CESANTÍAS
2012	\$2.547.000	\$1.273.500	\$422.308	\$305.640
2013	\$2.623.410	\$1.311.705	\$589.500	\$314.809
2014	\$2.702.112	\$1.351.056	\$616.000	\$324.253
TOTAL		\$17.190.703		

**TOTAL CUANTIA:** DIECISIETE MILLONES CIENTO NOVENTA MIL SETECIENTOS TRES MIL PESOS (\$17.190.703)

En ese contexto, la estimación razonada de la cuantía arroja un valor total de \$17.190.703, de tal manera que el valor de las pretensiones no excede los 50 SMLMV que señala el numeral 2º del artículo 152 del CPACA, pues el salario mínimo para el año de radicación de la demanda (2017)<sup>7</sup> era de \$737.717<sup>8</sup>, de manera que los 50 SMLMV corresponden a \$36.885.850.

En consecuencia, los Juzgados Administrativos son los competentes para conocer del asunto en primera instancia, por lo que se declarará la falta de competencia para conocer del presente asunto en primera instancia y se dispondrá remitir el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá D.C. para su trámite.

En mérito de lo expuesto, se

**RESUELVE**

**PRIMERO: DECLÁRASE** la falta de competencia de este Tribunal por el factor

<sup>6</sup> CD Fl. 259.

<sup>7</sup> Fl. 80.

<sup>8</sup> Decreto 2209 de 2016.

cuantía para conocer en primera instancia el proceso de la referencia, de conformidad con las razones expuestas.

**SEGUNDO: REMÍTASE** el proceso de la referencia a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, para que se le dé el trámite correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS**  
Magistrada

**CONSTANCIA:** La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, por virtud del artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCION SEGUNDA**  
**SUBSECCIÓN "F"**

Bogotá D.C., veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022)

**Actuación:** Ordena emitir sentencia anticipada  
**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Radicado N°:** 25000-23-42-000-2019-00963-00  
**Demandante:** ALBA ESPERANZA FERRO TORRES  
**Demandado:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

En el proceso de la referencia se realizó en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a los sujetos procesales<sup>1</sup>.

En la oportunidad correspondiente COLPENSIONES contestó la demanda y propuso las excepciones que denominó "*Inexistencia del Derecho Reclamado a Cargo de Colpensiones*", "*Cobro de lo no Debido por parte de la Accionante*", "*Prescripción*", "*Buena fe*", y "*Genérica o Innominada*".

El inciso segundo del parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA<sup>2</sup>, remite a los artículos 100 a 102 del CGP en cuanto a la formulación y trámite de las excepciones previas. Tales normas disponen que el Juez o Magistrado Ponente resolverá antes de la audiencia inicial las excepciones previas que no requieran práctica de pruebas.

Las excepciones propuestas de "*Inexistencia del Derecho Reclamado a Cargo de Colpensiones*", "*Cobro de lo no Debido por parte de la Accionante*", "*Buena fe*", y "*Genérica o Innominada*", no constituyen excepciones previas sino argumentos defensivos que niegan el derecho reclamado por lo que se resolverán cuando se profiera sentencia.

La excepción de "*Prescripción*" debía resolverse en la audiencia inicial, según lo ordenaba el numeral 6° del artículo 180 del CPACA en su texto original, pero con la reforma introducida por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva ya no se resuelven en esa etapa, sino mediante sentencia.

**SENTENCIA ANTICIPADA:**

---

<sup>1</sup> Fl. 91.

<sup>2</sup> Modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

Revisado el expediente, se advierte que el proceso de la referencia se encuentra pendiente para fijar fecha para la realización de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Ahora bien, sería el caso fijar fecha para la celebración de la aludida diligencia, si no fuese porque en el presente asunto, aunque es preciso decretar las pruebas allegadas, no es necesaria la práctica de prueba alguna, lo cual permite prescindir de la audiencia, de conformidad con lo dispuesto por artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

### **FIJACIÓN DEL LITIGIO:**

#### **i) Pretensiones:**

Teniendo en cuenta la demanda y su contestación presentada por COLPENSIONES, se encuentra lo siguiente:

Conforme al análisis hecho en precedencia, se considera que la parte actora pidió la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- **Resolución No. SUB 130657 del 19 de julio de 2017.**
- **Resolución No. SUB 204631 del 25 de septiembre de 2017.**
- **Resolución No. DIR 17236 del 5 de octubre de 2017.**
- **Resolución No. SUB 169299 del 26 de junio de 2018.**
- **Resolución No. SUB 326132 del 18 de diciembre de 2018.**
- **Resolución No. DIR 1950 del 19 de febrero de 2019.**

Pidió condenar a COLPENSIONES a reconocer y pagar la pensión de la demandante desde el 1º de abril de 2013, y subsidiariamente que se pague el retroactivo hasta cuando se profiera sentencia, se reliquide la pensión, y se cancelen las sumas adeudadas de forma indexada aplicando el artículo 178 del "C.C.A." (Sic).

Además solicitó el pago de intereses corrientes sobre las sumas reconocidas durante los 6 meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia y moratorios después de los 6 meses, así como condenar en costas y agencias en derecho a la entidad demandada.

COLPENSIONES se opuso a las pretensiones al considerar que los actos administrativos demandados se expidieron conforme a derecho, ya que la pensión de la demandante fue reconocida con fraude en la historia laboral y sin cumplir los requisitos para el traslado de régimen, debiendo reintegrar las mesadas, retroactivos y aportes a seguridad social, pagados a causa del reconocimiento inicial de la pensión.

Afirmó que la liquidación de la pensión se realizó aplicando el artículo 21 de la Ley 100 de 1993.

### **Concepto de violación:**

El apoderado de la parte demandante dijo que para el 1º de abril de 1994 la demandante contaba con más de 750 semanas cotizadas, de acuerdo con la exigencia del artículo 36 de la Ley 100 de 1993. Añadió que no tiene responsabilidad alguna en la corrección al parecer irregular de su historia laboral.

Aseguró que es beneficiaria del artículo 2º de la Ley 797 de 2003 y cuando solicitó el traslado de sus aportes reunía los requisitos exigidos por esa norma.

Dijo que COLPENSIONES descontó de su pensión dineros sin su consentimiento y sin justificación alguna.

### **ii) Hechos:**

En torno a los hechos de la demanda, la entidad accionada dijo que son parcialmente ciertos los hechos 3º y 18, son ciertos los hechos 1º, 4º a 9º, 11 a 17, 19 a 21 y 26, que no son ciertos los hechos 2º y 22 a 24, que no le constan los hechos 10º y 27, y que no son hechos los narrados en los numerales 25 y 28.

### **iii) Problema jurídico**

Por lo anterior, se considera que el litigio se centra en determinar si la señora ALBA ESPERANZA FERRO TORRES tiene derecho o no a la reliquidación de su pensión con el 75% del salario devengado en el último año de servicios, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 1º de la Ley 33 de 1985, con la interpretación que hace la demandante, dado que es beneficiaria del régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993.

### **iv) Pruebas**

**TÉNGASE** como pruebas, con el valor legalmente que le corresponde, las que a continuación se relacionan:

- Las pruebas aportadas por la parte demandante visibles a folios 10 a 83 del expediente.
- Las pruebas aportadas por la parte demandada visibles a folios 110 a 113 y en los CD obrantes a folios 129 y 132 del expediente.

Se **NIEGA** el testimonio solicitado por la parte demandante toda vez que la prueba idónea para acreditar los aportes a pensión realizados por la accionante es la documental, la cual ya fue aportada al expediente.

Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, al estar configurada la causal primera para sentencia anticipada, por Secretaría de la Subsección **CÓRRASE** traslado común a las partes por el término de diez (10) días para que aleguen de conclusión por escrito. El Ministerio Público cuenta con el mismo plazo para que presente concepto, si

a bien lo tiene.

En virtud de lo dispuesto por el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, se hace necesario adelantar todas las actuaciones que se deriven de esta providencia a través de medios electrónicos.

En ese sentido, los pronunciamientos deben ser allegados al correo electrónico de la Secretaría de la Subsección F de la Sección Segunda: [rmemorialessec02sftadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:rmemorialessec02sftadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co)

El expediente podrá consultarse a través de la Secretaría de la Subsección, para lo cual deberá solicitar cita y/o link de acceso al correo electrónico: [omayors02sb05cun@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:omayors02sb05cun@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Surtido lo anterior, **INGRÉSESE** el expediente al Despacho para proceder a dictar sentencia.

Finalmente, se reconoce personería para actuar como apoderado principal de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES al abogado JOSÉ OCTAVIO ZULUAGA, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.266.852 y titular de la Tarjeta Profesional No. 98.660 del C. S de la J., en los términos del poder que aportó<sup>3</sup>, y como apoderada sustituta a la abogada LAURA CAROLINA CORREA RAMÍREZ<sup>4</sup>, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.010.213.553 y titular de la Tarjeta Profesional No. 274.880 del C. S de la J. Agréguese al expediente las certificaciones acerca de la ausencia de antecedentes disciplinarios y la vigencia de la tarjeta profesional de los mencionados abogados.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS**  
Magistrada

**CONSTANCIA:** La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, por virtud del artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder público  
Tribunal Administrativo de Cundinamarca  
Sección Segunda - Subsección

01 JUN 2022 **TRASLADO A LAS PARTES**  
En la fecha principia a correr el traslado ordenado en el auto anterior para la cual pongo los autos en la secretaria a disposición de las partes por el término legal de 10 días hábiles

<sup>3</sup> Fls. 114 a 121.  
<sup>4</sup> Fl. 129.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA  
SUBSECCIÓN "F"**

Bogotá D.C., veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022)

**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho  
**Radicado N°:** 25000-23-42-000-2019-01759-00  
**Demandante:** MÓNICA ESPAÑA GRUESO  
**Demandado:** INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS - INVÍAS

La señora MÓNICA ESPAÑA GRUESO, mediante apoderado judicial, interpuso demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, contra el INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS - INVÍAS a fin de que se declare la nulidad del Oficio No. OAJ 36616 del 3 de septiembre de 2019.

También solicitó que se declare la existencia de una relación laboral entre las partes desde el 8 de junio de 2007 hasta el 22 de noviembre de 2018 y se ordene el pago de los siguientes emolumentos:

- Auxilio de cesantías.
- Sanción por no consignación de cesantías.
- Intereses a las cesantías.
- Primas de servicios semestrales.
- Compensación de vacaciones anuales.
- Demás prestaciones salariales y extralegales a que hayan tenido derecho los Asesores de planta de la Oficina Asesora Jurídica de la entidad.
- Indemnización moratoria por el no pago de las prestaciones sociales al finalizar el contrato de trabajo.
- Indemnización por despido injusto.
- La devolución de las sumas pagadas por concepto de impuestos retenidos.
- Aportes al Sistema de Seguridad Social en salud.
- Aportes al Sistema de Seguridad Social en Pensiones.

Finalmente, pidió condenar en costas y agencias en derecho al INVÍAS.

Una vez efectuado el estudio de admisibilidad de la demanda y el escrito de subsanación, el Despacho considera que la misma cumple con los requisitos formales previstos en el CPACA, motivo por el cual, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 171 de dicha norma, es preciso disponer su admisión.

**En consecuencia se dispone:**

**PRIMERO: ADMÍTESE** la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuso la señora MÓNICA ESPAÑA GRUESO, a través de apoderada judicial, contra el INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVÍAS.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** el presente auto por estado electrónico a la parte demandante, de conformidad con lo establecido en los artículos 171 y 201 del CPACA, este último modificado parcialmente por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** personalmente a la entidad demandada la presente decisión mediante mensaje dirigido a su buzón electrónico, conforme con lo dispuesto en los artículos 197 y 199 del CPACA, este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente** el presente auto al MINISTERIO PÚBLICO, de conformidad con lo establecido en el art. 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**QUINTO: NOTIFÍQUESE personalmente** el presente auto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado – ANDJE, de conformidad con lo establecido en el art. 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, y para los efectos del art. 610 del CGP.

**SEXTO: CÓRRASE** traslado de la demanda y sus anexos a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la ANDJE, por el término de treinta (30) días, tiempo que empezará a contabilizarse de conformidad con lo dispuesto en los artículos 199 y 200 del CPACA, modificado por los artículos 48 y 49 de la Ley 2080 de 2021.

**SÉPTIMO: REQUIÉRASE** a la entidad demandada para que dentro del término de que dispone para dar contestación a la demanda allegue al proceso el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación administrativa objeto de este proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado incurra en falta disciplinaria gravísima de acuerdo con lo establecido en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

Esta documentación deberá presentarse de forma digital, debidamente ordenada, en formato PDF y con un índice de los documentos que contiene y la manera de ubicarlos, so pena de no tenerse por cumplida la carga procesal.

**OCTAVO: RECONÓCESE** personería al abogado CRISTHIAN FERNANDO FERRER ACUÑA, identificado con la C.C. No. 1.015.422.928 y T.P. No. 248.349 del C.S. de la J., para que actúe como apoderado judicial de la demandante en los términos establecidos en la sustitución del poder que aporta (fl. 33).

**NOVENO:** De acuerdo con lo establecido en el artículo 186 de la Ley 1473 de 2011 (modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021), se hace necesario que todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita,

como aquellas que se deriven de esta providencia, se realicen a través de los medios electrónicos.

Por lo anterior, los pronunciamientos y las pruebas que se aporten por parte de la entidad demandada, el Ministerio Público y la ANDJE deben ser allegados al correo electrónico de la Subsecretaría de la Subsección F de la Sección Segunda:

[rmemorialessec02sftadmccun@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:rmemorialessec02sftadmccun@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS**  
Magistrada

**CONSTANCIA:** La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, por virtud del artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA**  
**SUBSECCIÓN "F"**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

**Actuación:** Admite recurso de apelación contra sentencia  
**Medio de control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Radicado No.:** 25269-33-33-003-2019-00027-01  
**Demandante:** LUZ STELLA RINCÓN OLAYA  
**Demandado:** INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el Despacho procederá a admitir el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la parte demandada contra la sentencia proferida el 22 de julio de 2021 por el Juzgado Tercero (3º) Administrativo del Circuito Judicial de Facatativá.

**En consecuencia, se dispone:**

**PRIMERO: ADMÍTESE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada judicial de la parte demandada contra la sentencia proferida el 22 de julio de 2021 por el Juzgado Tercero (3º) Administrativo del Circuito Judicial de Facatativá.

**SEGUNDO:** En virtud del artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021), todas las actuaciones que se deriven de esta providencia, se adelantarán a través de las tecnologías de la información.

En ese sentido, **NOTIFÍQUESE** a las partes la decisión anterior a través de estado electrónico, y al Ministerio Público mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la entidad. Las partes podrán enviar sus intervenciones hasta la ejecutoria del presente auto al correo electrónico de la Secretaría de la Subsección F de la Sección Segunda:

[rmemorialessec02sftadmuncun@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:rmemorialessec02sftadmuncun@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Correos:

Johannvall@yahoo.es

Johannatrujillo.caluaf@gmail.com

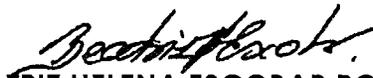
Ogamoqo@yahoo.com.co

lu> m...

**TERCERO:** A partir de la ejecutoria del presente auto y hasta antes de que el proceso ingrese al despacho para fallo, el Ministerio Público podrá presentar concepto, si a bien lo tiene, en virtud de lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el numeral 6º del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

**CUARTO:** Una vez cumplido lo anterior, **DEVUÉLVASE** inmediatamente el expediente al Despacho para proceder según corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS**  
Magistrada

**CONSTANCIA:** La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, en virtud del artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA**  
**SUBSECCIÓN "F"**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

**Actuación:** Admite recurso de apelación contra sentencia  
**Medio de control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Radicado No.:** 25899-33-33-003-2019-00179-01  
**Demandante:** ORLANDO URREA GUALDRÓN  
**Demandado:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -  
COLPENSIONES

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el Despacho procederá a admitir el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la parte demandante contra la sentencia proferida el 02 de agosto de 2021 por el Juzgado Tercero (3º) Administrativo del Circuito de Zipaquirá.

**En consecuencia, se dispone:**

**PRIMERO: ADMÍTESE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada judicial de la parte demandante contra la sentencia proferida el 02 de agosto de 2021 por el Juzgado Tercero (3º) Administrativo del Circuito de Zipaquirá.

**SEGUNDO:** En virtud del artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021), todas las actuaciones que se deriven de esta providencia, se adelantarán a través de las tecnologías de la información.

En ese sentido, **NOTIFÍQUESE** a las partes la decisión anterior a través de estado electrónico, y al Ministerio Público mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la entidad. Las partes podrán enviar sus intervenciones hasta la ejecutoria del presente auto al correo electrónico de la Secretaría de la Subsección F de la Sección Segunda:

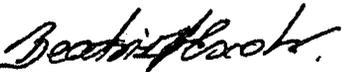
[rmemorialessec02sftadmuncun@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:rmemorialessec02sftadmuncun@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Comeas :  
nancyplazas@gmail.com  
Johannvall@yahoo.es

**TERCERO:** A partir de la ejecutoria del presente auto y hasta antes de que el proceso ingrese al despacho para fallo, el Ministerio Público podrá presentar concepto, si a bien lo tiene, en virtud de lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el numeral 6º del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

**CUARTO:** Una vez cumplido lo anterior, **DEVUÉLVASE** inmediatamente el expediente al Despacho para proceder según corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS**  
Magistrada

**CONSTANCIA:** La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, en virtud del artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.



*República de Colombia*  
*Tribunal Administrativo de Cundinamarca*  
*Sección Segunda – Subsección 7*  
*Magistrada Ponente: Dra. Patricia Salamanca Gallo*

Bogotá, D.C, trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)

**Demandante:** Fernando Caro Torres  
**Demandada:** Distrito Capital de Bogotá – Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá  
**Expediente:** 250002342000-2018-01523-00  
**Medio:** Nulidad y restablecimiento del derecho

Observa el Despacho que la parte demandante y la parte demandada presentaron recursos de apelación contra la sentencia proferida el 22 de febrero de 2022, mediante la cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda (f. 195s), la cual fue objeto de corrección mediante providencia de 26 de abril de 2022 (f. 241s) . A fin de determinar si el recurso fue interpuesto en tiempo es del caso precisar lo siguiente:

<i>Fecha de notificación de la sentencia</i>	<i>17 de marzo de 2022 (fl.222)</i>
<i>Vencimiento de los 2 días siguientes al envío del mensaje de datos (art. 205 CPACA num. 2)</i>	<i>22 de marzo de 2022</i>
<i>Fecha de notificación providencia que corrige la sentencia</i>	<i>2 de mayo de 2022 (fl.272)</i>
<i>Vencimiento de los 2 días siguientes al envío del mensaje de datos (art. 205 CPACA num. 2)</i>	<i>4 de mayo de 2022</i>
<i>Vencimiento de los 10 días para la presentación del recurso</i>	<i>18 de mayo de 2022</i>
<i>Fecha de presentación del recurso parte demandante</i>	<i>22 de marzo de 2022 (f. 333)</i>
<i>Fecha de presentación del recurso parte demandada</i>	<i>18 de marzo de 2022 (f. 229)</i>

El Despacho advierte que conforme a lo expuesto por la jurisprudencia<sup>1</sup>, además del término de los 10 días que tiene el recurrente para presentar el recurso, se deben contabilizar los 2 días previstos en el artículo 205 para el envío del mensaje de datos. Así las cosas, los recursos fueron interpuestos y debidamente sustentados en tiempo, por lo que es del caso concederlos.

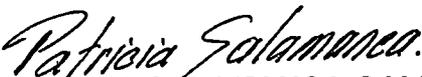
Por lo anterior, el Despacho

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONCEDER**, en efecto suspensivo, los recursos de apelación interpuestos por las partes demandante y demandada, contra la **SENTENCIA** proferida el 22 de febrero de 2022.

**SEGUNDO:** Por Secretaría **REMITIR** al H. Consejo de Estado el proceso de la referencia, para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**PATRICIA SALAMANCA GALLO**  
Magistrada

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por la magistrada ponente en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado – Sección Segunda - Expediente No. 66001-23-33-000-2019-00436-01 (3114-2021)  
– Fecha: veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022) - Demandante: BLANCA ORLANDY HENAO – Demandado: UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE PEREIRA Y COLPENSIONES.



*República de Colombia*  
*Tribunal Administrativo de Cundinamarca*  
*Sección Segunda – Subsección 7*  
*Magistrada Ponente: Dra. Patricia Salamanca Gallo*

Bogotá D.C, veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022)

**Demandante:** Sonia Jacqueline Rojas Pinilla  
**Demandado:** Distrito Capital - Secretaría Distrital de Integración Social  
**Expediente:** 250002342000-2020-00172-00  
**Acción:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Observa el Despacho que la apoderada de la entidad demandada presentó recurso de apelación (*expediente digital*) contra la sentencia proferida el 05 de abril de 2022, mediante la cual se accedieron a las pretensiones. A fin de determinar si el recurso fue interpuesto en tiempo es del caso precisar lo siguiente:

<i>Fecha de notificación de la sentencia</i>	<i>18 de abril de 2022</i>
<i>Vencimiento de los 2 días siguientes al envío del mensaje de datos (art. 205 CPACA num. 2)</i>	<i>20 de abril de 2022</i>
<i>Vencimiento de los 10 días para la presentación del recurso</i>	<i>3 de mayo de 2022</i>
<i>Fecha de presentación del recurso</i>	<i>25 de abril 2022</i>

El Despacho advierte que conforme a lo expuesto por la jurisprudencia<sup>1</sup> además del término de los 10 días que tiene el recurrente para presentar el recurso, se deben contabilizar los 2 días previstos en el artículo 205 para el envío del mensaje de datos. Así las cosas, el recurso fue interpuesto y debidamente sustentado en tiempo, por lo que es del caso concederlo.

Por lo anterior, el Despacho

<sup>1</sup> Consejo de Estado – Sección Segunda - Expediente No. 66001-23-33-000-2019-00436-01 (3114-2021) – Fecha: veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022) - Demandante: BLANCA ORLANDY HENAO – Demandado: UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE PEREIRA Y COLPENSIONES.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONCEDER**, en efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la entidad demandada, contra la **SENTENCIA** proferida el 05 de abril de 2022.

**SEGUNDO:** Se reconoce a la abogada Mónica Andrea Cubidea Páez, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.094.927.104 de Armenia, portadora de la tarjeta profesional de abogada No. 253.527 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la entidad demandada en los términos del poder allegado para tal efecto.

En virtud de lo dispuesto en la Circular PCSJC19-18, expedida el 9 de julio de 2019 por el Consejo Superior de la Judicatura, se realizó la revisión de los antecedentes del apoderado, encontrando que el mismo no se encuentra suspendido ni excluido del ejercicio de su profesión, en los términos señalados en el artículo 29 de la Ley 1123 de 2007 -Código Disciplinario del Abogado<sup>2</sup>.

**TERCERO:** Por Secretaría **REMITIR** al H. Consejo de Estado el proceso de la referencia, para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**PATRICIA SALAMANCA GALLO**  
Magistrada

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por la magistrada ponente en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

<sup>2</sup> <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/Default.aspx>  
CERTIFICADO No. 428631 16/05/2022



*República de Colombia*  
*Tribunal Administrativo de Cundinamarca*  
*Sección Segunda - Subsección 7*

*Magistrada Ponente: Dra. Patricia Salamanca Gallo*

Bogotá D.C, veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022)

**Demandante: Henry Orlando Rueda Penagos**  
**Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Municipio de Soacha - Secretaría de Educación**  
**Radicación : 250002342000-2021-00469-00**  
**Medio : Nulidad y restablecimiento del derecho**

Como quiera que en el presente caso se cumplen los requisitos previstos en el artículo 182A del CPACA modificado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, se ordenará correr traslado de diez (10) días a las partes y al Ministerio Público, para que si a bien lo tienen presenten escrito de alegaciones (Art. 182A que remite al inciso final artículo 181 del CPACA).

Por lo anterior, el Despacho

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Correr traslado a las partes y al Ministerio Público por el término de diez (10) días para que presenten alegatos de conclusión.

**SEGUNDO:** Transcurrido el término anterior, ingrese el expediente al Despacho para sentencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

*Patricia Salamanca Gallo*  
**PATRICIA SALAMANCA GALLO**  
Magistrada

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente, en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

Cc:

luf@rdcabogados.com

notificaciones.cundinamarca@gab@gmail.com

rdc.abogado@soacha.gov.co

sec.educacion@alcaldia.soacha.gov.co

mrodriguez@rdcabogados.com



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder público  
Tribunal Administrativo de Cundinamarca  
Sección Segunda - Subsección

10 JUN 2022 TRASLADO A LAS PARTES

En la fecha principia a correr el traslado  
ordenado en el auto anterior para la cual pongo los  
autos en la secretaria a disposición de las partes por el  
termino legal de 10 días hábiles  
Oficial Mayor [Signature] FAD



*Tribunal Administrativo de Cundinamarca*  
*Sección Segunda, Subsección "7"*  
*Magistrada Patricia Salamanca Gallo*

Bogotá D.C, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)

**Demandante: Genny Rene Casas Rodríguez**  
**Demandado : Nación-Ministerio de Defensa Nacional**  
**Radicación : 25000234200020210067300**  
**Medio : Nulidad restablecimiento del derecho**

Se procede a resolver sobre el recurso de reposición y en subsidio de apelación (fl. 60) interpuesto por la parte actora contra el auto de 15 de febrero de 2022 (f. 56), por medio del cual se rechazó la demanda.

## I. ANTECEDENTES

Mediante auto de 12 de noviembre de 2021 (fl. 44), se inadmitió la demanda; y se requirió a la parte actora para que subsanara las siguientes falencias:

### 1. Designación de las partes

*Acorde con el artículo 162 del CPACA, "Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: 1. La designación de las partes y de sus representantes."*

*La parte accionante solicita la nulidad de la Resolución No. 21344 del 7 de diciembre de 2018, por medio de la cual se negó la sustitución de la asignación de retiro proferida por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, (f. 8) establecimiento público del orden nacional, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente.*

*No obstante observa el Despacho que la demanda se dirige en contra de la Nación- Ministerio de Defensa Nacional entidad diferente a la que profirió el acto demandado, lo cual evidencia una imprecisión.*

### 2. Del poder para actuar.

*El numeral 3° del artículo 166 del CPACA, dispone que: "...A la demanda deberá acompañarse: (...)3. El documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona...". Así mismo, el inciso 1° del artículo 74 del Código General del Proceso (CGP), establece que: "En los*

*poderes especiales, los asuntos se determinarán claramente, de modo que no puedan confundirse con otros”.*

*Revisado el expediente, el Despacho encuentra que en el poder otorgado por la actora se faculta al abogado para iniciar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho **en contra de la Nación-Ministerio de Defensa Nacional**, en consecuencia, se impone inadmitir la demanda, para que se allegue poder que cumpla los requisitos establecidos en las normas anteriores.*

### **3. Del último lugar de servicio.**

*Conforme lo previsto en el numeral tercero del artículo 156 del CPACA, la competencia determinada por el factor territorial, por ello es necesario que se allegue constancia del **último lugar**- donde prestó los servicios el señor **Oscar Tirado Vargas (q.e.p.d.)**”*

La parte actora mediante escrito del 13 de diciembre de 2021, (f. 47) solicitó: *“de manera principal”* se amplíe el plazo concedido para subsanar la demanda, *“en razón a que solicité una certificación a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES para que se diga cuál fue el último lugar de servicios, donde el señor OSCAR TIRADO VARGAS (q.e.p.d.) laboró en razón a su solicitud, y me dijeron que se demora 10 días hábiles, o sea, que no me dan respuesta hasta después del 17 de diciembre aproximadamente, fecha en la que ya estaría vencido el plazo de 10 días que me dan para SUBSANAR la presente demanda”.* *“De manera subsidiaria”* pide que *“se oficie a la entidad CAJA DE PREVISIÓN DE LAS FUERZAS MILITARES, (sic) para que, con dirección a su despacho, certifique cual fue la última unidad militar en donde el señor OSCAR TIRADO VARGAS (q.e.p.d.) prestó sus servicios”.* Anexó copia de la petición que radicó ante la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares el 1 de diciembre de 2021 (f. 47 vto).

El 14 de diciembre de 2021, allegó escrito en el que pone de presente que la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares mediante escrito de la misma fecha, responde que *“no accede a la petición de entrega de información”.* (f. 50)

Advierte la Sala que frente a los otros aspectos de inadmisión *“designación de las partes”* y *“Del poder para actuar”*, no presentó escrito alguno dentro del término concedido en el auto que inadmitió la demanda.

65

## 1. Auto recurrido

Por medio del auto del 15 de febrero de 2022, se rechazó la demanda (f. 56), al establecerse que no se subsanaron los requisitos exigidos dentro de la oportunidad legalmente establecida.

En la providencia se indicó que si bien la certificación del último lugar de prestación de servicios del causante podía ser requerido por el Despacho, la parte actora no subsanó los otros aspectos de inadmisión "*designación de las partes*" y "*Del poder para actuar*", sin los cuales no resulta posible trabar la litis en debida forma, como quiera que el acto demandado fue proferido por una Entidad diferente a quien está dirigida la demandada y el poder. Además, destacó que "*la satisfacción de los requisitos de la demanda es una carga atribuible a la parte demandante, ya que fue ella la que en ejercicio del derecho de acción acudió a la jurisdicción con el fin de obtener un pronunciamiento respecto a lo pretendido.*<sup>1</sup>".

## 2. El recurso de reposición

El abogado de la demandante interpuso recurso de reposición (60), argumentando que para cumplir con la solicitud de subsanación, solicitó de manera principal, se ampliara el plazo para obtener la certificación del último lugar de servicios del causante ya que CREMIL no le había dado respuesta a la petición que elevó; y de manera subsidiaría, que se solicitara a CREMIL "*para que, con dirección a su despacho, certifique cual fue la última unidad militar en donde el señor OSCAR TIRADO VARGAS (q.e.p.d.) prestó sus servicios*" (F. 60). Anota que anexó copia de la solicitud hecha.

Indica que en escrito posterior le manifestó al Despacho que CREMIL había negado la certificación solicitada. Anota que lo anterior "*lo hizo con el fin de cumplir con el auto que inadmitía la presente demandada, como ya se dijo, pues no se contaba con la CERTIFICACIÓN referida para tal fin. Además ésta no podía obtenerse dentro de los 10 días que se habían fijado por su despacho para subsanar la referida demanda*"

Agrega que sin atender la solicitud hecha y aduciendo que no se cumplió con los requisitos exigidos se rechazó la demandada.

---

<sup>1</sup> Artículo 103 inciso 4º del CPACA

## II. CONSIDERACIONES

La Sala estudiará la procedencia de los recursos impetrado por el apoderado de la parte demandante.

### 1. De los recursos de reposición y apelación

De conformidad con lo previsto en el artículo 242 del CPACA., modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021 señala que *“El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso”*.

Como quiera que la norma en cita remite al Código de Procedimiento Civil, resulta procedente observar el artículo 318 de la Ley 1736 de 2012 o Código General del Proceso, el cual establece: *“El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso. El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja. El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.”*

Ahora en torno al recurso de apelación, dispone el artículo 244 del CPACA que *“1. La apelación podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. (...)”* De igual forma que *“3. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito ante quien lo profirió, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación o a la del auto que niega total o parcialmente la reposición....”*

Según se advierte el recurso de reposición y en subsidio de apelación reúnen los requisitos establecidos en la Ley, de manera que es procedente analizar las razones expuestas en el primero de los recursos, para luego pronunciarse sobre si es del caso conceder la apelación, así:

## 2. Problema jurídico

Se circunscribe a determinar si debe reponer el auto de 15 de febrero del año en curso, mediante el cual se rechazó la demanda instaurada por Genny Rene Casas Rodríguez.

La Sala precisa se profirió auto inadmisorio de la demanda (f.44) en el cual se concedió el término de 10 días, para que la parte actora: i) designara las partes, como quiera que la demanda estaba dirigida contra una entidad diferente a la que profirió el acto demandado; ii) allegara poder legalmente conferido, dirigido en contra de la Entidad que profirió el acto demandado; así como iii) certificado del último lugar de prestación de servicios del causante.

El artículo 170 del CPACA respecto a la inadmisión de la demanda preceptúa que:

*“Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la Ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.”* (Negrillas fuera del texto)

Revisada la documental allegada al proceso se concluye que la parte actora no subsanó la demanda en el término legal, por lo que se rechazó la demanda (fl.56).

El apoderado de la parte actora solicita que se revoque la decisión de rechazo de la demanda, por cuanto considera que se debió tener en cuenta que, a pesar que lo solicitó, no logró obtener certificación del último lugar de prestación de servicios.

La Sala advierte que en el auto recurrido se puntualizó que la imposibilidad de la parte demandante para obtener el certificado del último lugar de prestación de servicios del causante, constituye un *“aspecto que no genera el rechazo de la demanda”*. (negrilla fuera de texto)

Así mismo, se determinó no se realizó pronunciamiento alguno respecto a los otros motivos que se expusieron para inadmitir la demanda (*designación de las partes*” y *“Del poder para actuar”*), lo que dio lugar al rechazo de ésta; tema al cual no hace referencia el escrito de reposición.

En suma, no se encuentran argumentos válidos que ameriten reponer la decisión recurrida, por lo que deberá ser confirmada. El apoderado de la parte actora radicó recurso de apelación, por lo que al haberse formulado en término y por estar debidamente sustentado, es procedente concederlo.

Por lo anterior, la Sala

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFÍRMASE** el **AUTO** proferido el 15 de febrero de 2022, por las razones expuestas.

**SEGUNDO: CONCEDER**, en efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la Entidad demandante contra el **AUTO** de 15 de febrero de 2022, que rechazó la demanda.

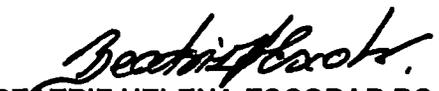
**TERCERO** Por Secretaría **REMITIR** al H. Consejo de Estado el cuaderno de medidas cautelares de la referencia, para lo de su competencia.

**CUARTO:** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 y 205 del CPACA, por Secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes. Así mismo, comuníquesele al correo electrónico del Agente del Ministerio Público Delegado ante este Despacho.

Esta providencia fue estudiada y aprobada por la Sala en sesión de la fecha.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**PATRICIA SALAMANCA GALLO**  
Magistrada

  
**BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS**  
Magistrada

  
**LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA**  
Magistrado

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por los magistrados que conforman la Sala de la Sección Segunda, Subsección "F" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la

67

*Nulidad y Restablecimiento del Derecho*

*Radicación: 25000234200020210067300*

*Pág. 7*

*autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA*



*República de Colombia*  
*Tribunal Administrativo de Cundinamarca*  
*Sección Segunda – Subsección 7*  
*Magistrada: Dra. Patricia Salamanca Gallo*

Bogotá D.C., diecinueve (19) mayo de dos mil veintidós (2022)

**Demandante:** Óscar Enrique Hodges Gómez  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Educación Nacional –  
 FONPREMAG, Fiduciaria La Previsora S.A. y  
 Departamento de Cundinamarca  
**Radicación :** 250002342000-2021-00777-00  
**Medio :** Nulidad y restablecimiento del derecho

El expediente de la referencia ingresa para fijar fecha para la celebración de audiencia inicial, el Despacho advierte que se debe determinar si es procedente efectuarla en los términos del artículo 180 del CPACA<sup>1</sup>; o agotar el procedimiento para dictar sentencia anticipada en los términos del artículo 182A *ibídem*.

El Despacho observa que existen pruebas por recaudar, por lo que no es posible aplicar el contenido del artículo 182A<sup>2</sup> del CPACA. Ahora bien, a fin fijar fecha para adelantar la audiencia inicial, es del caso dar cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 175 *ibídem*, que establece que las **excepciones previas** se deben decidir según lo previsto en el numeral 2 del artículo 101 del CGP<sup>3</sup>, esto es, “*antes de la audiencia inicial*”.

## 1. DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS

El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio propuso como excepción “*ineptitud sustancial de la demanda al no haber demandado el acto*”

<sup>1</sup> Art. 40 de la Ley 2080 de 2021.

<sup>2</sup> Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor: Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial: a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

<sup>3</sup> Por remisión del párrafo 2 del artículo 175 del CPACA (modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021).

*administrativo particular y concreto que denegó la sanción mora*” la cual sustenta en el numeral 5 del artículo 100 del Código General del Proceso.

Debe precisar el Despacho que el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 que modifica el parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA, señala que las **excepciones previas** “*se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso*”.

El artículo 100 del Código General del Proceso establece que las excepciones previas son taxativas y para el caso de la ineptitud de la demanda, ésta se da “*por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones*”. Al respecto, es importante indicar que el Consejo de Estado en sentencia del 8 de abril de 2021 expresó que “*esta Subsección ha sido enfática en determinar que la referida exceptiva solo atañe a las situaciones descritas, por lo que no es dable invocarla para advertir otros yerros distintos a los mencionados.*”<sup>4</sup>

En otro proceso, el Consejo de Estado<sup>5</sup> sostuvo:

*“Antes de abordar el estudio del problema jurídico propuesto, se deben realizar algunas precisiones preliminares sobre la denominada «ineptitud sustantiva de la demanda». Al respecto esta subsección ha señalado que con anterioridad se ha hecho alusión a esta figura como si se tratara de una excepción previa o causal de rechazo de la demanda y en últimas, como sustento de decisiones inhibitorias, lo cual constituye una imprecisión.*

*Ello, toda vez que sólo es viable proponer y declarar próspera la excepción previa de «ineptitud de la demanda por la falta de cualquiera de los requisitos formales» o «por la indebida acumulación de pretensiones» y; en relación con otras situaciones, se debe acudir a las demás excepciones previas previstas en el artículo 100 del Código General del Proceso, sin que haya vocación para realizar una denominación en términos diferentes a los señalados por la ley.*

*Así mismo, se recalcó que al encontrarse otras falencias que otrora han servido como sustento para la declaratoria de una «ineptitud sustantiva de la demanda», en lugar de acudir a esa denominación, se deben utilizar las herramientas que los estatutos procesales prevén para tal efecto, tal como se analizó extensamente en el auto en cita, esto es, aquellos mecanismos de saneamiento como por ejemplo ordenar corregir la demanda o dejar*

---

<sup>4</sup> Consejo de Estado. Sala de lo contencioso administrativo. Sección segunda Subsección “A”. Consejero ponente: Rafael Francisco Suárez Vargas. Auto del ocho (8) de abril de dos mil veintiuno (2021). Radicación número: 11001-03-25-000-2017-00468-00(2202-18).

<sup>5</sup> Consejo de Estado. Sala de lo contencioso administrativo. Sección segunda Subsección “A”. Consejero ponente: William Hernández Gómez, Auto del 26 de septiembre de 2019, Radicado 25000-23-42-000-2015-02179-02(4465-17)

*sin efecto el auto admisorio para proceder al rechazo de la misma en atención a la causal legalmente prescrita para el efecto”.*

En ese sentido, las excepciones que de conformidad con lo dispuesto en artículo 101 del CGP deben decidirse **“antes de la audiencia inicial”** son aquellas en las que se evidencia la ausencia de requisitos formales de la demanda, contenidos en los artículos 161, 163 y 166 del CPACA o el incumplimiento de los requisitos establecidos para la acumulación de pretensiones en el artículo 165 de la norma *ibídem*.

En ese contexto, se tiene que la parte demandada propuso como excepción previa la **“ineptitud de demanda”** señalando que **no se demandó el acto administrativo que resolvió la solicitud del reconocimiento y pago de la sanción moratoria**. Excepción que en el presente asunto no está llamada a prosperar por las siguientes consideraciones:

El artículo 138 del CPACA, regula lo concerniente al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, de la siguiente manera:

*“Artículo 138. Nulidad y restablecimiento del derecho. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior. (...)” (Negrilla del Despacho)*

En virtud de lo anterior, corresponde al afectado demandar aquel acto administrativo que contiene la manifestación de voluntad de la administración que creó, modificó o extinguió la situación jurídica. Frente a esto, el Consejo de Estado<sup>6</sup> sostuvo *“En efecto, las pretensiones que se plantean en la demanda son las que concretan la órbita de decisión del juez, y es el estudio de las mismas el que permite determinar el alcance y los efectos jurídicos que eventualmente se obtendrían con la nulidad del acto administrativo demandado”*.

En ese contexto, deben demandarse los actos administrativos que generaron la lesión alegada, para que ello conlleve a un restablecimiento en favor de la parte actora. Así las cosas, revisadas las pretensiones de la demanda

---

<sup>6</sup> CONSEJO DE ESTADO. SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN "A" Consejero ponente: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ Bogotá, D.C., cinco (05) de junio de dos mil veinte (2020). Radicación número: 25000-23-42-000-2016-02838-01(1719-19)

se encuentra que el actor solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria ante la i) Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, ii) la Secretaría de Educación del Departamento de Cundinamarca y iii) la Fiduciaria la Previsora S.A. y demandó tanto los actos administrativos fictos configurados el 22 de mayo de 2021 por la falta de respuesta del Fonpremag y del Departamento de Cundinamarca, así como el Oficio No. 20211070793411 del 13 de abril de 2021 proferido por la Fiduciaria La Previsora S.A.

En ese orden de ideas, para el caso del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, se identificaron con precisión los actos administrativos que produjeron la afectación sobre el derecho subjetivo, por ende, se concluye que la parte demandante cumplió con la carga que impone el artículo 163 del CPACA que reseña: *“Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión”* y por ello no hay lugar a declarar probada la excepción propuesta.

## **2. DE LAS EXCEPCIONES PERENTORIAS**

Las excepciones perentorias nominadas, son las previstas en forma taxativa en el inciso tercero del párrafo 2° del artículo 175 del CPACA., que dispone que *“las excepciones de cosa Juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva se declaran fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182 A”*, esto es, en cualquier estado del proceso.

Frente a este tipo de excepciones el Consejo de Estado precisó que no es procedente pronunciarse a través de auto, **solo en el evento de prosperar debe adoptarse la determinación mediante sentencia anticipada**; y en caso contrario, el pronunciamiento debe efectuarse con el fallo que decida el fondo del asunto. Es así como señaló:

*“Pues bien, lo acontecido en el presente asunto consiste en que el juez a quo, en la audiencia inicial, declaró no probada la excepción de caducidad, al considerar que la demanda se instauró oportunamente, dado que su presentación se llevó a cabo el 23 de agosto y tenía hasta el 26 de agosto de 2019.*

*Lo anterior, implica estudiar si la caducidad, que es el medio de defensa objeto de análisis, es una excepción previa. Frente a lo cual se advierte que una vez se revisa la relación del artículo 100 del CGP, se concluye que no se encuentra*

*incluida dentro las excepciones genuinamente previas de la mencionada disposición, por lo que la inquietud que ahora surge consiste en definir en qué momento procesal debe resolverse una perentoria nominada.*

*Al respecto, se tiene que el inciso 4.º del párrafo 2.º del artículo 175 del CPACA (modificado por el artículo 38 de la Ley 2080) consagró que las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A, y este determinó que podrá<sup>7</sup> dictarse esta providencia, en cualquier estado del proceso, **cuando el juzgador advierta demostrada una de las perentorias citadas**. A su vez, el artículo 187 ibidem señaló que en la sentencia se pronunciará sobre las excepciones propuestas y sobre cualquiera otra que el fallador encuentre probada.*

*En ese orden de ideas, la resolución de defensa materializada en las excepciones perentorias nominadas, no pueden decidirse mediante auto antes de la audiencia inicial, ni en la citada diligencia judicial, sino que solo se declararán fundadas por medio de sentencia anticipada, acorde con los lineamientos precisados en el numeral tercero del artículo 182A del CPACA o, de lo contrario, esto es, **cuando todavía no se encuentren probadas o demostradas, el juzgador tendrá la opción de dirimirlas en la sentencia ordinaria que defina de fondo las pretensiones de la demanda, conforme al artículo 187 del CPACA**<sup>8</sup>. (subrayas del texto original) (negrilla fuera de texto)*

Concluyó el Alto Tribunal de la jurisdicción Contenciosa que:

*“No era procedente que el a quo estudiara la excepción de caducidad en la audiencia inicial (...), por las siguientes razones: (i) no es una excepción previa, (ii) es una excepción perentoria nominada que se declara **fundada** en sentencia anticipada (numeral 3 artículo 182 A del CPACA) o se resuelve en sentencia ordinaria o de fondo (artículo 187 del CPACA); (iii) **en ningún caso las excepciones perentorias deben decidirse en auto**; (iv) declarar, mediante auto, **impróspera** una excepción perentoria es coadyuvar con la dilación del proceso y la congestión de la justicia”*

En el presente asunto el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio propuso las excepciones de *falta de legitimación* y *caducidad*, y el Departamento de Cundinamarca propuso las excepciones de *falta de legitimación en la causa* y *prescripción*. Medios exceptivos que se enmarcan en las excepciones perentorias nominadas de “*falta manifiesta de legitimación en la causa*”, “*caducidad*” y “*prescripción extintiva*” que como se advirtió, se deciden en alguno de los siguientes dos eventos: i) sentencia anticipada, cuando se encuentre fundada la excepción; o ii) fallo de fondo.

<sup>7</sup> El enunciado podrá es un principio arquimédico de flexibilidad o adaptabilidad del juzgador, con el objeto de que defina la oportunidad adecuada para emitir una sentencia anticipada.

<sup>8</sup> Consejo de Estado Sección Segunda Subsección A, providencia del 16 de septiembre de 2021 rad. 05001-23-33-000-2019-02462-01 (2648-2021) actor Mérida Marina Villa Rendón

En el caso de autos dado que se dictará sentencia anticipada, en razón a que el proceso cumple con lo previsto en el literal d) del numeral 1 del artículo 182A del CPACA, será ésta la oportunidad procesal para definir las excepciones antes mencionadas.

De la misma forma se procederá respecto a las excepciones perentorias innominadas, que fueron planteadas la Fiduprevisora: “Cobro de lo no debido”, “enriquecimiento sin justa causa”, “indebida composición de la parte pasiva”, “inexistencia en la reclamación del derecho” y por el Departamento de Cundinamarca tales como “Inexistencia de obligaciones a cargo del Departamento de Cundinamarca”, “compensación”, “cobro de lo no debido”, “la liquidación de la sanción moratoria no da lugar a la indexación”, “responsabilidad exclusiva de la Fiduprevisora S.A.” y “enriquecimiento injusto”.

Finalmente, se avizora que fueron aportados poderes sin efectuarse pronunciamiento, por lo cual se procederá a reconocer personería.

Por lo anterior, el Despacho:

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** no probada la excepción denominada *ineptitud sustancial de la demanda al no haber demandado el acto administrativo particular y concreto que denegó la sanción mora*, propuesta por el FONPREMAG, según lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: DIFERIR** la decisión sobre excepciones perentorias a la sentencia.

**TERCERO:** Fijar fecha y hora para que las partes asistan a la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, la que se llevará a cabo el día **diez de junio de dos mil veintidós (2022) a las diez de la mañana (10:00 a.m.)**, se aclara que la reunión se realizará mediante videoconferencia previa invitación efectuada por el Despacho a través de los correos electrónicos de las partes aportados al proceso y de la Plataforma de Lifesize.

Así mismo, se le advierte a las partes el deber que tienen de comparecer a la audiencia inicial so pena de la sanción establecida en el numeral 4° del artículo 180 del CPACA el cual dispone: “4. *Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado*

*que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”*

**CUARTO: RECONÓCESE** personería a los abogados **Lina Paola Reyes Hernández** portadora de la T.P. No. 278.713 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderada de la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fomag, en los términos del memorial de poder; **Diego Alberto Mateus Cubillos** portador de la T.P. No. 189.563 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderada de la Fiduciaria La Previsora S.A., en los términos del memorial de poder; y **John Henry Montiel Bonilla** portador de la T.P. No. 238.614 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado del Departamento de Cundinamarca, en los términos del memorial de poder (*memoriales que se consultan en el expediente digital cargado en SAMAI*).

En virtud de lo dispuesto en la Circular PCSJC19-18, expedida el 9 de julio de 2019 por el Consejo Superior de la Judicatura, se realizó la revisión de los antecedentes de los apoderados<sup>9</sup>, encontrando conforme los certificados No. 436876, 436884 y 436887 respectivamente, que no se encuentran suspendidos ni excluidos del ejercicio de su profesión, en los términos señalados en el artículo 29 de la Ley 1123 de 2007 -Código Disciplinario del Abogado.

**QUINTO:** Cumplido lo anterior, ingrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

**SEXTO:** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA, por Secretaría **ENVÍESE** correo electrónico a los apoderados de las partes. De igual manera, **COMUNÍQUESE** al correo electrónico del Agente del Ministerio delegado ante este Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**PATRICIA SALAMANCA GALLO**  
Magistrada

*CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente, en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.*

<sup>9</sup> No se encuentran sancionada disciplinariamente, CSJ - Consulta de Antecedentes Disciplinarios (ramajudicial.gov.co) certificados del 19 de mayo de 2022.



*República de Colombia*  
*Tribunal Administrativo de Cundinamarca*  
*Sección Segunda – Subsección 7*  
*Magistrada: Dra. Patricia Salamanca Gallo*

Bogotá D.C., veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022)

**Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones**  
**Demandado : Mario Gómez Ulloa**  
**Radicación : 2500023420002021-00914-00**  
**Medio : Nulidad restablecimiento del derecho**

Ingresa el expediente de la referencia para adelantar el trámite de emplazamiento, pues a la fecha no se ha podido efectuar la notificación del auto de del 26 de noviembre de 2021 por medio del cual se admitió la demandada de la referencia, en las direcciones física suministrada por la Entidad demandada, quien en escrito del 18 del mes y año en curso, allega la “devolución de la no notificación envía por correo 472 el 16 de mayo de 2022” motivo “destinatario desconocido”

En atención de lo anterior, y antes de dar trámite a la solicitud de la Entidad demandada, se hará una última gestión a efectos de establecer el lugar de notificación del demandada, por ello en garantías del debido proceso se requería a la Caja de Compensación Familiar COMPENSAR, que según el “sistema de Consulta de la Base de Datos Única de Afiliados BDUA del Sistema General de Seguridad Social en Salud BDUA-SGSSS” de Ministerio de Salud, es la entidad de salud a la que se encuentra afiliado el señor Mario Gómez Ulloa, para que informe sobre los siguientes datos que reposen en sus archivo, dirección de residencia, correo electrónico y número telefónico.

Por lo anterior, el Despacho

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Por secretaría OFÍCIESE a la Caja de Compensación Familiar COMPENSAR para que allegue en el término de cinco (5) días dirección de residencia, correo electrónico y número telefónico, que reposa en sus archivos, correspondiente al señor Mario Gómez Ulloa identificado con la cédula de ciudadanía No. 126.617.

En caso que la Entidad oficiada no conteste la solicitud realizada dentro del término de señalado, por Secretaría requiéransse con los apremios de Ley, para que dé estricto cumplimiento a lo ordenado mediante la presente providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**PATRICIA SALAMANCA GALLO**  
Magistrada

*CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente, en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.*



*República de Colombia*  
*Tribunal Administrativo de Cundinamarca*  
*Sección Segunda – Subsección 7*  
*Magistrada: Dra. Patricia Salamanca Gallo*

Bogotá D.C., veinticuatro (24) mayo de dos mil veintidós (2022)

**Demandante: Lorenzo Ramírez Duarte**  
**Demandado: Procuraduría General de la Nación**  
**Radicación : 250002342000-2021-00974-00**  
**Medio : Nulidad y restablecimiento del derecho**

El expediente de la referencia ingresa para fijar fecha para la celebración de audiencia inicial, el Despacho advierte que se debe determinar si es procedente efectuarla en los términos del artículo 180 del CPACA<sup>1</sup>; o agotar el procedimiento para dictar sentencia anticipada en los términos del artículo 182A ibídem.

### **1. DE LAS PRUEBAS**

Revisado el expediente, se advierte que las partes no solicitaron la práctica de pruebas; en consecuencia, como quiera que se considera que no hay lugar a decretar ninguna de oficio, se incorporarán las pruebas que fueron allegadas por las partes. Así las cosas, al configurarse una causal para dictar sentencia anticipada (literal d num. 1 del artículo 182 A del CPACA) es del caso proceder a fijar el litigio.

### **2. FIJACIÓN DEL LITIGIO**

Analizada la demanda y su contestación, los argumentos relevantes de las partes son los siguientes:

*Correos:*  
*Justiciayderecho2018@gmail.com*  
*rbernate@procuraduria.gov.co*

<sup>1</sup> Art. 40 de la Ley 2080 de 2021.

## **2.1. Tesis del demandante**

Se debe declarar la nulidad del Decreto 384 del 9 de marzo de 2021, que declaró insubsistente al señor Lorenzo Ramírez Duarte del cargo de *Asesor Grado 24* del Despacho del Procurador General de la Nación, al encontrarse viciado por desviación de poder y ausencia de motivación, como quiera que tiene la calidad de pre pensionado al contar con 1.199,14 semanas de cotización de las 1.300 exigidas por la norma, tener 67 años de edad y tener un delicado estado de salud como consecuencia del Covid-19.

## **2.2. Tesis de la demandada**

El acto administrativo no se encuentra viciado de nulidad, toda vez que el señor Lorenzo Ramírez Duarte ostentaba un cargo de libre nombramiento y remoción, razón por la cual no le es aplicable la estabilidad laboral reforzada en atención a la calidad de pre pensionado, además tal determinación se adoptó en atención al mejoramiento del servicio.

## **2.3. PROBLEMA JURÍDICO**

La controversia se contrae a establecer si el Decreto 384 del 9 de marzo de 2021 suscrito por la Procuradora General de la Nación, por medio del cual fue declarado insubsistente el nombramiento del señor Lorenzo Ramírez Duarte en el cargo de *Asesor Grado 24* del Despacho del Procurador General de la Nación en la Procuraduría Delegada para la Salud, Protección Social y Trabajo Decente, se encuentra viciado de desviación de poder y falta de motivación.

Es del caso señalar que la parte demandada no propuso excepciones previas, pues se limitó a proponer la que denominó: "*inexistencia del derecho pretendido*"; argumento de la defensa sobre el cual se resolverá cuando se decida el fondo del asunto.

Finalmente, se reconocerá personería para actuar al apoderado de la entidad demandada.

Por lo anterior, el Despacho:

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INCORPORAR y TENER** como pruebas la documental allegada con la demanda y su contestación.

**SEGUNDO: FIJAR EL PROBLEMA JURÍDICO** conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

**TERCERO: RECONÓCESE** personería al abogado **Rafael Eduardo Bernal Vilaro** portador de la T.P. No. 134.997 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado de la Procuraduría General de la Nación, en los términos del memorial de poder.

En virtud de lo dispuesto en la Circular PCSJC19-18, expedida el 9 de julio de 2019 por el Consejo Superior de la Judicatura, se realizó la revisión de los antecedentes del apoderado<sup>2</sup>, encontrando conforme el certificado No. 439523, que no se encuentra suspendido ni excluido del ejercicio de su profesión, en los términos señalados en el artículo 29 de la Ley 1123 de 2007 -Código Disciplinario del Abogado.

**CUARTO:** Cumplido lo anterior, ingrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

**QUINTO:** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA, por Secretaría **ENVÍESE** correo electrónico a los apoderados de las partes. De igual manera, **COMUNÍQUESELE** al correo electrónico del Agente del Ministerio.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**PATRICIA SALAMANCA GALLO**  
Magistrada

*CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente, en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.*

---

<sup>2</sup> No se encuentran sancionado disciplinariamente, CSJ - Consulta de Antecedentes Disciplinarios (ramajudicial.gov.co) certificados del 20 de mayo de 2022.





*República de Colombia*  
*Tribunal Administrativo de Cundinamarca*  
*Sección Segunda - Subsección 7*  
*Magistrada: Dra. Patricia Salamanca Gallo*

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022)

**Demandante:** Luis Guillermo Núñez Arias  
**Demandado:** Nación - Ministerio De Defensa Nacional - Policía Nacional Y Caja De Sueldos De Retiro De La Policía Nacional  
**Radicación :** 250002342000-2022-00378-00  
**Medio : Nulidad restablecimiento del derecho**

Corresponde al Despacho decidir respecto de la admisión del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en el que se demanda la nulidad de los actos administrativos por medio de los cuales se negó el reconocimiento y pago de la asignación de retiro (*f. 2s del archivo 2 del expediente digital*).

Es del caso precisar que la Ley 2080<sup>1</sup> publicada el 25 de enero de 2021, reformó las competencias de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa; previsión que conforme a lo dispuesto en el artículo 86 ibidem entró en vigencia a partir del 25 de enero del 2022<sup>2</sup>.

El proceso de la referencia fue instaurado el **13 de mayo del año en curso** (*archivo 1 del expediente digital*), por lo que se rige por la nueva norma la competencia, que establece:

***“Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: (...)***

<sup>1</sup> Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

<sup>2</sup> ***“Artículo 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente Ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los Juzgados y Tribunales Administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta Ley.”***

*2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, sin atención a su cuantía (...)*”.

Así las cosas, por tratarse de un proceso de carácter laboral la competencia se fija en los Juzgados, **sin atención a la cuantía**, razón por la cual se impone remitirlo. Ahora bien, desde el punto de vista del factor territorial, el numeral 3 del artículo 156 del CPACA<sup>3</sup>, establece que:

*(...) 3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. Cuando se trate de derechos pensionales, se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar”.*

En el caso de autos se encuentra demostrado que el último lugar en el que prestó sus servicios fue en el Grupo de Verificaciones Internas de la Dirección de Inteligencia de la Policía Nacional con sede en la ciudad de Bogotá D.C. (*f. 42 del archivo 2 del expediente digital*) por lo que la remisión del expediente debe efectuarse para que sea repartido entre los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, de conformidad con el Acuerdo No. PSAA06-3321 de 2006.

Es del caso precisar que la decisión se adoptará por la Magistrada Ponente como quiera que de conformidad con la modificación efectuada por el artículo 66 Ley 2080 de 2021, contra esta procede el recurso de súplica.

Por lo expuesto, el Despacho

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Por Secretaría **REMÍTASE** el proceso de la referencia al Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos de este Circuito Judicial, para que el expediente sea repartido en los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá.

**SEGUNDO:** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA, por Secretaría **ENVÍESE** correo electrónico a los apoderados de las

---

<sup>3</sup> Modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021

partes. De igual manera, **COMUNÍQUESELE** al correo electrónico del Agente del Ministerio.

**TERCERO:** Déjense las constancias y anotaciones pertinentes en el sistema de información judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**PATRICIA SALAMANCA GALLO**  
Magistrada

*CONSTANCIA:* La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente, en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.